

## TRIBUNAL FISCAL SE PRONUNCIA SOBRE LA EXIGENCIA DE CONTAR CON EL CERTIFICADO DE RESIDENCIA PARA APLICAR LOS BENEFICIOS CONTEMPLADOS EN EL CDI

Mediante la **Resolución del Tribunal Fiscal N° 03701-9-2020**, publicada el 20 de agosto de 2020, el Tribunal Fiscal estableció como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

***“En el supuesto previsto por el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta (LIR), en el que no se produce una retención, no corresponde exigir que se cuente con el Certificado de Residencia, a que se refiere el Decreto Supremo (DS) N° 090-2008-EF, al momento de contabilizar el gasto o costo, a efectos de poder aplicar los beneficios contemplados en el Convenio de Doble Imposición (CDI)”.***

Al respecto, se resuelve el caso en que el contribuyente efectuó el pago del Impuesto a la Renta de No Domiciliados por los meses de enero a diciembre de 2016 de acuerdo con el registro contable de las regalías facturadas, cumpliendo con pagar el monto equivalente a la retención (15%) en el mes de su registro contable, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 76 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Ante ello, la SUNAT considera que, en aplicación del DS N° 090-2008-EF, debió efectuar el pago del Impuesto a la Renta aplicando la tasa del 30% que se refiere el inciso d) del artículo 56 de la LIR, toda vez que el contribuyente no contaba con el certificado de residencia en el momento en que se efectuó el registro contable, así, la Administración considera que se debe acreditar la residencia durante los meses de enero a diciembre de 2016, para los efectos del artículo 12 del “Convenio entre la República del Perú y la República de Chile para evitar la doble tributación y para prevenir la evasión fiscal en relación al Impuesto a la Renta y al Patrimonio”.

En ese marco, el Tribunal Fiscal resuelve que conforme con lo previsto por el artículo 2° del DS N° 090-2008-EF, la exigencia de contar con el Certificado de Residencia está prevista para el supuesto a que se refiere el primer párrafo del artículo 76 de la LIR, esto es, **cuando se paguen o acrediten rentas a sujetos residentes en el otro Estado, supuesto en el que se genera la obligación de retener**. En efecto, conforme se señala expresamente en el segundo y sexto párrafos del citado artículo 2, el Certificado de Residencia debe ser presentado al agente de retención **“al momento de la retención”**, es decir, **cuando éste pague o acredite las rentas al beneficiario no domiciliado**. Por lo cual, de acuerdo al presente decreto supremo no se ha recogido disposición alguna respecto a los casos a que se refiere el segundo párrafo del artículo 76 de la LIR, por lo que para acceder a la aplicación de los beneficios de un CDI, **no podría exigirse el cumplimiento de una disposición no prevista en el citado decreto supremo, como es que tenga el Certificado de Residencia al momento en que efectúa el registro contable del gasto o costo de las regalías, o retribución por servicios, cesión en uso u otros de naturaleza similar**.

Finalmente, cabe precisar que el segundo párrafo del artículo 76 de la LIR, vigente hasta el 31 de diciembre de 2018, disponía que los contribuyentes que contabilicen como gasto o costo las regalías, y retribuciones por servicios, asistencia técnica, cesión en uso u otros de naturaleza similar, a favor de no domiciliados, deberán abonar al fisco el monto equivalente a la retención en el mes en que se produzca su registro contable, independientemente de si se pagan o no las respectivas contraprestaciones a los no domiciliados.

Para mayor información de la Resolución, ingresar al siguiente [enlace](#).

En caso de requerir mayor información, contactarnos al siguiente correo: [alertalegal@sni.org.pe](mailto:alertalegal@sni.org.pe)